

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 263.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me remite de Real orden con fecha 31 de Agosto anterior la coleccion que contiene la ley de Minería de 11 de Abril de este año, el reglamento para su ejecucion y el del cuerpo de Ingenieros de minas, las instrucciones para la recaudacion de impuestos del ramo y demas disposiciones dictadas para el establecimiento de la ley citada, cuyo tenor es como sigue:

LEY DE MINERIA.

de 11 de Abril de 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la Minería.

Artículo primero. Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas; combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrósa, como las piedras silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó

propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construccion de interes público, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construccion de interes público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotacion, sin haber indemnizado al dueño del terreno; del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el Reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administracion respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO II.

De la esploracion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el Reglamento, oida la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios

se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se espresarán las condiciones que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El Reglamento determinará cuando el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptuáanse los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.º, ya sean en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario, para todos los efectos legales.

Art 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia, por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo 7.º será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oido el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina lo constituyen un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasía á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO. III.

De las labores y aprovechamiento de las minas

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas, de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el termino que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de trasporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de trasporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias, en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviese un socavon de desagüe ó de trasporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que situen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocaminas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policia, que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 rs., y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 reales.

CAPITULO IV.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciante para cualquiera, en los casos siguientes.

- 1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.
- 2.º Cuando trascurren seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.
- 4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina, si requerido el dueño, no la fortificare en el tiempo que se le señale.
- 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo 5.º, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPITULO V.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terrenos antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciante los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y

los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El Reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formación y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados; y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su estension no esceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terreno ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La estension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no invieren término espresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO VII.

De los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interes directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa.

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPITULO VIII.

Del cuerpo de los Ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de Minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciabiles sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion con previo informe de los Gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde

haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.^a Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de Minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.^a El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto en suspenso.

6.^a Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, JUAN BRAVO MURILLO.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO para la ejecucion

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, me ha presentado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad de las minas.—Derechos y obligaciones de la Administracion en materia de minería.
—Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Pertenece al Estado, por el artículo 2.^o de la ley de minería de 11 de abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitucion de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.^o Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este Reglamento.

2.^o Otorgar, con arreglo al art. 3.^o de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.^o Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administracion por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.^o El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de Industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.^o El cuerpo de ingenieros de Minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art 5.^o El Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos, debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.^o Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.^o Se entiende por notificacion administrativa la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administracion, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificacion por diligencia autorizada con la firma del que la intimare, y un testigo.

Art. 8.^o La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotacion, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administracion.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados:

1.^o A anotar inmediatamente en toda la solicitud de concesion, el dia y hora de su presentacion. El orden cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el dia y hora en que la anotacion espese que se verificó su presentacion.

2.^o A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificacion espresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.^o

Si al estender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se espresará en él.

Autorizará esta certificacion el secretario del Gobierno político con el visto bueno del jefe y el sello del Gobierno político.

3.^o A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.^o Un diario de minería de la provincia. 2.^o Un libro de registros. 3.^o Un libro de denuncios de minas concedidas.

Art. 9.^o Estos libros han de estar foliados, y rubricados por el Gefe político, han de hallarse encuadernados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de Minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de Registros y el de Denuncios deberán contener uno de ellos en cada hoja, por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina y al del registrador ó denunciante. Para la de-

bida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3. y 4.

Art. 12. Así los Gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán también escrupulosamente, tanto los trámites como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible, en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta días, contados en la forma que se espresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento, se haya de oír á alguna corporación ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

De los objetos de la minería, y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas, ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construcción, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros: pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batan; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no espresada en el artículo 1.º de la ley.

CAPITULO III.

De la autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, ladrillos refracta-

rios, fundentes de cristal ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el gefe del ramo de administración pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio, y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorización.

Alegarán por fundamento de ella la construcción de interés público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente espresará el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extensión del terreno cuya explotación necesitan. La instrucción del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el día y hora de su entrega, y que se asiente, así como la admisión, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificación en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicación ó exposición al dueño del terreno, por conducto del alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince días, para que, usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotación por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposición.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificación administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remisión, diligenciado, segun se espresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotación por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligación de dar principio á la explotación dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construcción de interés público. En este caso se dará por terminada la instrucción del expediente, reservando al que solicitó la autorización, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotación dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias ó si transcurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis días el expediente á un ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos días de anticipación. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el Gefe político el expediente al Consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorización. De esta decisión puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorización, se fijará la extensión y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.ª Que antes de dar principio á la explotación, con

arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se ocasionen, segun elija á consecuencia de notificación administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotación dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorización, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrita del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorización, dispondrá su anotación en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo, al interesado, en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestación del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instrucción del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaración se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaración sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el Consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administración, su resolución, siguiendo el juicio los trámites y apelación marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

5.º Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al ministro, y si este confirma la decisión, no ha lugar á otro recurso: mas si el ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el ministro en su caso, sin oposición; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicación de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotación de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero

si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los Gefes civiles y de los Alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo III, á los que obtengan autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

DE LA EXPLORACION DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará además sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegación el del Gefe político, se seguirán, para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento, y para ello, pedirá por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde en vista de esta solicitud, y anotando en ella el dia y la hora de su presentación, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oídas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará averarlos y si lo consigue, se estenderá acta que autorizará al alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo alcalde copia autorizada al Gefe político, consignando en el oficio de remisión su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, y por consiguiente representante el alcalde de aquel derecho procumunal, se intentará la avenencia ante el alcalde del pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata, que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploración, y que manifieste también la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud

del permiso del Gefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.º El Gefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el artículo 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero día al dueño del terreno, señalándole un plazo que no excederá de diez días, para que esponga lo que crea conveniente, así sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del Consejo provincial; y oído su dictámen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza, en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolucion se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, insertándose en ella, además de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, solicitando su revocacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1.º En las carreteras y caminos públicos.

2.º En los caminos de hierro.

3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

4.º En las poblaciones no rurales.

5.º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso que, con arreglo al art. 9.º de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político,

segun lo prescrito en los párrafos 4.º y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que impongan la concesion, cuya fianza establece el artículo 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del ministro de la Guerra, el Gefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que espongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince días.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, lo concederá ó negará el Gefe político, segun se expresa en el artículo 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del Gefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1.º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2.º En seguida un ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres días de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.º Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si trascurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al Consejo provincial, concederá ó denegará la prórroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que así conste, del secretario del Gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la prórroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la prórroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se pedirá con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados, y los de su representante en el distrito municipal donde se halla la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda; todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.º El nombre que se quiera dar á la mina.

7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorizacion, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La estension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este Reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el número 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pié de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al Gefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad el correspondiente exámen. Si resultaren diferentes, el Gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del ingeniero conste que se haya descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el art. 8.º, párrafo 3.º, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno; por medio de una notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiéndole que para lograr esta participacion, á de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Presentará el interesado la reclamacion al Gefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.º

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor, para que dentro del término de ocho dias exponga lo que tenga por conveniente.

3.º La reclamacion del dueño del terreno, y la contestacion del descubridor del mineral se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuacion del expediente de registro, cuya instruccion no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia del criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el Gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo núm. 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del Gobierno político, en la del distrito minero y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el *Boletin oficial*. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá expuesto al público durante treinta dias; el que se fije en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve; y ambos, con su respectiva certificacion, se unirán al expediente, ó sola la certificacion, en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del *Boletin oficial* de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis dias, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiéndole que á

continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Gefe político decretará la denegacion de la solicitud haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo núm. 8.

SECCION TERCERA.

Designacion de las pertenencias.=Habilitacion de la labor legal.

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los arts. 44 y 45, el interesado designará por escrito formal, en el término preciso de treinta dias, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Gefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del Gobierno político, donde permanecerá expuesta al público, ínterin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del artículo 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto, por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas, y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que linden con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas, de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, la *labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud, con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el artículo 50, deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja, si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor convenga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el *Boletin oficial*; se presentará al Gefe político en el término improrrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraídos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afianze á aquel que se declare ser dueño de la mina; la devolucion de los minerales extraídos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este Reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal.=Demarcacion.

Art. 54. Trascorridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Gefe político dispondrá que un ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora; bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciabiles.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion, por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto se procederá al reconocimiento y demarcacion ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Gefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo IV.

Contra la resolucion del Gefe político podrá reclamarse al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la del terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:

- 1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuración del terreno.
- 2.º Se verificarán por regla general las demarca-

ciones de las pertenencias en la disposicion en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del art. 38 de este Reglamento, no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relacion constante, si no que se variará la latitud en proporcion de la longitud; de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará tambien de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar la línea de la demarcacion.

4.º Se estenderá una acta firmada por el ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, expresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SEXTA.

Trámites posteriores á la demarcacion.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente lindan. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo, de la labor y del criadero, y de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el Gefe político.

Art. 61. Recibido en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la junta facultativa de Minas, y despues á la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el art. 5.º de la ley.

Asi la seccion como la junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

SECCION SETIMA.

De la concesion y sus condiciones. = Expedicion del título de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de abril

último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo, que no dimanase de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptacion por él con arreglo al art. 5.º de la ley se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, extendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de expedicion del título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los de papel de ilustres en que se ha de extender,

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales; y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que se expresen en este Reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo Reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales, en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el transcurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo

determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.^a Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10. La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale; cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto y párrafo último del art. 24 de la ley.

11. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13. Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del Reglamento son:

1.^a La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el Gefe político, oyendo al ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.^a La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Además, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.^a Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el art. 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.^a La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion que por pozos ó galerías se abran con permiso del ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.^a La de observar las prevenciones que haga el Gefe político, oidos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del Reglamento, art. 66.

4.^a La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6.^o de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.^a La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de efectos estanca-

dos para conciliar el ejercicio de la industria con el interes del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará asi inmediatamente en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.^o Se solicitará por escrito del Gefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el art. 8.^o

2.^o Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion, para que en preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.^o Recibida la contestacion del concesionario, ó trascurrido el expresado término sin darla, el Gefe político remitirá con su informe el expediente al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Expedido el título de propiedad, acudirá el interesado al Gefe político, exponiendo haberlo recibido y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

1.^o Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere con tres dias de anticipacion, para que puedan presenciarlo.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se va á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.

2.^o El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.^o En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.^o Se extenderá una diligencia en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, y autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescripta en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y los concesionarios estan abligados á conservarlos siempre en pie y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1000 reales.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasias.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del Gefe político, quien pedirá informe á un ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Este, en su vista, y completan-

do su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el art. 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al menos una superficie rectangular, igual ó mayor que las dos terceras partes de la extension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia, habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasía á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasía á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia expresa, ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasía, con tal que el terreno que aquel corresponda, tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasía, son los siguientes:

1.º Peticion por escrito al Gefe político, registro y resguardo con arreglo al art. 8.º

2.º Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el *Boletin oficial* de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concorra aquel á quien interese.

3.º Trascurridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasía, un ingeniero practicará de orden del Gefe político el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes, en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 72 de este Reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4.º Verificado esto, se extenderá una diligencia en que así conste, firmada por el ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.

5.º En seguida el ingeniero remitirá el expediente con su informe al Gefe político, y este lo elevará al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion, contra la cual puede recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Concedida la demasía, si las minas que tuvieren derecho á ella no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavía, la parte que haya de acrecerles por demasía se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mencion de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se expida.

7.º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasía en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la *Gaceta* en el *Boletin oficial* del Ministerio, y en el de la provincia donde esté situada la mina.

CAPITULO VI.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las aguas que se encontraren en las minas.

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun

la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento, en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion, mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion é incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumulacion en las labores de una mina pueden ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los arts. 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el Gefe político, oyendo á un ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á peticion de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias, dentro del término que le señale.

Si no lo hiciese el minero, ademas del resarcimiento de daños, el Gefe político, usando de la facultad concedida en el artículo 21 de la ley, le impondrá, segun la gravedad de aquellos, una multa de 400 á 2.000 rs., y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnizacion de perjuicios en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo avenimiento corresponde á los tribunales civiles, por los trámites establecidos en el párrafo primero del artículo 19.

SECCION SEGUNDA.

De las galerías generales de desagüe, ó de transporte, y de investigacion.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa deseen abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observarán para el cumplimiento del citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del Gefe político por escrito la autorizacion para abrir dichas galerías, acompañando al trazado un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos formando ademas un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un ingeniero.

2.º El Gefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el *Boletin oficial*, anunciando el proyecto, expresando que la memoria planos y presupuestos, se hallan en la secretaria del Gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta dias; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe para que dentro del mismo término concurren á examinarlo, y exponer lo que convenga á su derecho.

4.º Trascurrido el término, con vista de las contestaciones ú oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se expondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictamen sobre el proyecto presentado, si fuere único, ó

cuál sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesion de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el Gefe político, oido el Consejo provincial, elevará con su dictámen el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el cual, oida la Junta facultativa del ramo, completando la instruccion del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorizacion pedida.

6.º En ella se expresarán las condiciones bajo los cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolucion del ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesion, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interese la galería general de desagües y trasporte, no solo están obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán exceder del máximum de veinte y cuatro piés de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mampostería dentro de dicho máximum. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilacion á galerías de desagüe, no excederán del máximum de diez piés de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entibacion, dentro de cuyo máximum se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su direccion regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el máximum de la altura será de once piés en las galerías sencillas de cinco piés de anchura. Las galerías dobles, cuando convenga establecerlas, tendrán por máximum solo ocho piés de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos piés de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de mampostería ó entibacion, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute mas profundo que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el ingeniero lo estime necesario para evitar la filtracion.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe, se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras de desagüe para extraer con mas economía sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposicion regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilacion.

Art. 87. Si la mas económica prosecucion de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilacion ó para la extraccion de es-

combros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan, á juicio del ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresadas en su acta de autorizacion, queda sujeta á denuncia, como cualquiera otra mina particular en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socavones ó galerías generales de investigacion; lo solicitarán del Gefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable, segun el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demás trámites prescritos en el artículo 79 para las concesiones de autorizacion para el establecimiento de galerías de desagüe ó trasporte.

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, están sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguidas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2,000 rs., y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento, en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley, y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del Gefe político, y tambien bajo de ella; y la de los Gefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular; habrá de oír al ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al Gefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Expresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del Gefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada ingeniero un libro de visitas donde anotará todas las que hiciera. Ademas, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas, y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el Gefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omision, dará cuenta inmediatamente al Gefe político. Despues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, si no por causas justificadas de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Ademas de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el Gefe político, de oficio ó á peticion de parte.

CAPITULO VII.

DE LOS CASOS EN QUE SE PIERDE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotacion, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.^a El interesado lo pondrá en conocimiento de Gefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.^a El Gefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado.

3.^a En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que expresa el párrafo 1.^o

4.^a Si no resultaren estos verificados, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explotador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.^a En seguida dispondrá el Gefe político que se anuncie el abandono en el *Boletin oficial*, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de 400 á 2.000 reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero ó de alguna autoridad ó funcionario, denuncia de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del Gefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo

tercero del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero, hará la declaracion oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Gefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion, por los trámites establecidos en el art. 20 del Reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, ademas de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.^o En el escrito de denuncia se expresará el nombre y situacion de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.^o Se hará la anotacion del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.^o

3.^o Se comunicará por notificacion administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.^o Si contradijere los hechos que se alegan, el Gefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el Gefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo; ventilándose en el Consejo provincial, entre la administracion y el concesionario, en la forma prevenida en el artículo 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.^o Sin embargo, cuando el Gefe político desestimare el denuncia, el denunciante podrá recurrir al ministro.

6.^o Declarada la caducidad por el Gefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta dias, la concesion de la mina caducada.

7.^o Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan pedirla otra cualquiera empresa ó particular.

8.^o En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesion serán los señalados en el capítulo v para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso; los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningun otro motivo, que no fuera de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesion de una mina, ni considerarse denunciante.

CAPITULO VIII.

SOBRE LA CONCESION Y APROVECHAMIENTO DE ESCORIALES Y TERREROS ANTIGUOS.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cu-

yo escorial ó terrero sea denunciado con arreglo al artículo 27 de la ley, pedirá su concesion al Gefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones.

1.^a Se citará con tres dias de anticipacion, por notificacion administrativa, al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciario.

2.^a Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchon, donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.^a Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.^a Se levantará por un ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la extension y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientas partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchon con una línea curva no interrumpida y los límites de concesion solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchon, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicacion circunstanciada de la localidad, y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchon.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demas concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al Gefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Transcurridos los treinta dias designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcacion de la pertenencia.

La demarcacion se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en la seccion quinta del capítulo v de este Reglamento, para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcacion, participándolo al Gefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta, el Gefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excederá de quince dias, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcacion, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el Gefe político remitirá el expediente original al ministerio de Co-

mercio, Instruccion y Obras públicas, en el término de doce dias.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la seccion primera del capítulo VII, y en el art. 20 de este Reglamento.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

1.^a Empezará á regir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la *Gaceta*, y despues de transcurridos los plazos necesarios por la legislacion vigente para que sea obligatoria en cada localidad.

2.^a Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente Reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del Gefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.^a Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente, y en los reglamentos para su ejecucion.

4.^a El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del Gefe político, quien oirá á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al comisario de montes del distrito remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolution conveniente.

5.^a El tribunal superior y la direccion general de Minas quedan suprimidos. El tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.^a La direccion general de Minas remitirá al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncias, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncias incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los Gefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectores de distrito, y ejerciendo el ministerio de Comercio las funciones de la Direccion general suprimida.

7.^a Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente; satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

MODELO NUM. 3.

HOJA DEL LIBRO DE REGISTROS.

TRAMITES	REGISTRO	LIBRO	FOLIO
LIBRO... DE REGISTROS, NUM... FOL... MINA DE (clase de mineral) Registrador... DIARIO DE MINAS, LIB... FOL... (aqui el nombre de la mina.) Nomb. del Registrador.			
D.	vecino de	residente en	el dia
de (aqui la fecha y hora, en letra) presentó en este Gobierno político una solicitud por escrito, de la mina de (clase de mineral) con el nombre de			
(aqui se expresará el caso del art. 11 de la ley en que se encuentra; y si fuere sociedad la que hace el registro, se manifestará que se acompaña la escritura de fundación). Representante D.			
un resguardo por talon. Se expidió al interesado			
(A continuación se irán anotando los demas trámites del expediente por orden de fechas, poniendo su encabezamiento al margen.)			
El abecedario que deben tener los libros de registro, ha de estar al fin del libro. En él se anotarán, en la letra con que empiecen, el nombre de la mina y el del registrador, poniendo en el primer caso al lado del de aquella el de este, y al revers en el segundo. En seguida se anotará el número que tenga el registro y al folio en que se encuentre: en esta forma.			
Amistad (mina titulada de la). Véase número 1, folio 60.			
Arias (D. Juan). Véase número 1, folio 60.			
También tendrán los libros de registros, despues del abecedario, un indice numérico de estos, en la forma siguiente:			
Números.			
1	Mina Amistad, registrada por D. Juan Arias, folio 60.		
2	Mina Consuelo. id. . . por D. Pedro Fernandez, folio 61.		

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aquí el 5 por 100 de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.ª El cuerpo de ingenieros de Minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales, que se dictarán en conformidad con la ley y este Reglamento, y entre tanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—*Bravo Murillo.*

MODELO NUM. 1.

RECIBO O RESGUARDO DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE...

D. secretario del mismo.

Certifico que D. vecino de de residente en el dia de (la fecha por letra) presentó en este Gobierno político una solicitud por escrito, con fecha de (aqui se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentra, y sus linderos en el caso de que se trate de registro: si de denuncias, de calucidad ó abandono, se dirá ademas el nombre del dueño de la mina, y el hecho ó razon en que se funden; si de concesion de permiso para la explotacion de sustancias no comprendidas en la minería, de qué clase son las que se solicitan, en qué terreno estan situadas, quién es el dueño de este y á que establecimiento ó industria fabril se destinan, refiriéndose exactamente á los términos en que se halle concebida la pretension.)

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del señor Gefe político de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

(Aqui la fecha.)

V.º B.º El Gefe político. El Secretario.

MODELO NUM. 2.

HOJA DEL LIBRO DIARIO.

Año de 1849.	
Julio 7.	
Registro. Libro de registro número folio.	Quebradilla (mina) de por D. residente en Está situada en
Demarcacion.	Pide pertenencias. 8. al
Inspeccion de distrito.	Esperanza y Concepcion (mina). Registrada por libro folio Se verificó en por el ingeniero D. recibiendo hoy su comunicacion. Ingeniero D. destinado á la misma, y á la provincia de por Real orden de de
Registro.	San Teodoro (mina). Para la dacion de posesion. Se cita por notificacion administrativa dirigida al alcalde de D. y D. dueños de las colindantes Recreo y San Narciso.
Demasia.	Hernan-Cortés (mina), su dueño D. solicita aquella. Se inserta hoy en el Boletín oficial de la provincia, número administrativamente á D. dueño colindante con ella.

MODELO NUM. 4.

HOJA DEL LIBRO DE DENUNCIAS.

TRAMITES	DENUNCIO
LIBRO DE DENUNCIAS, NUM... FOL... MINA (el nombre) DE (clase del mineral) EN (donde se halle situada) REGISTRADA EN (la fecha del registro) POR (el nombre del registrador) AL LIBRO... DE REGISTRO... NUM... FOLIO	
D.	vecino de
de (aqui la fecha) presentó por escrito solicitud de denuncia al sitio de	
en (la fecha) presentó por escrito solicitud de denuncia llamada término municipal de Fundó la denuncia en el caso comprendidos en el art. 24 de la ley, diciendo:	
Se le da resguardo por talon, de este denuncia, y en caso de declararse la caducidad, se tendrá por registro de la misma mina, con el término de 30 dias para formalizarle.	
residente en	
prepa de	
de los	

MINA

DENUNCIOS. LIBRO

FOLIO

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE...

D. secretario del mismo. vecino
 Certifico que D. residente en el
 de (aquí la fecha en letra) á (tal hora) presentó un escrito, fechado
 en denunciando la mina ti-
 tulada situada en fundándose en
 que posee D. haberse incurrido en el caso (ó casos) del art. 24 de la ley; cuya mina
 tiene su asiento en el folio libro del diario, y en
 el del libro de registros, estando
 señalada en este con el núm.

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo
 constar donde y cuando le convenga, le doy el presente con el V.º B.º
 del Señor Gefe político de la provincia, en conformidad con lo pres-
 crito en el art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley de
 minería.

(Aquí la fecha.)

V.º B.º
El Gefe político,

El secretario,

MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. de años de edad (de tal estado
 civil) natural de vecino de residente en
 de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresa-
 rán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito
 municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que
 no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.)
 A V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo a la ley de minería la
 propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresa a la especie
 de mineral), sita en el punto

del pueblo de distrito municipal de

La mina que solicito se llamará con el nombre de
 El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se expresará el nom-
 bre, residencia y circunstancias de su dueño) toda con (se expresará,
 con los nombres y dueños de las colindancias, de un modo claro y preciso,
 ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, si no con
) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que
 acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó en
 investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspon-
 diente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la ra-
 zon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando
 la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro
 ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)
 Por tanto suplico a V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de regis-
 tro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de
 ella razon en el Diario de Minas, y dándome el oportuno resguardo. Y
 previos los tramites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el
 expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para
 que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente título de
 propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.
 (Aquí la fecha y la firma.)

Sr. Gefe político de la provincia de...

MODELO NUM. 6.

ADMISION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Por presentada la solicitud de registro; anótese en el Diario de
 Minas, y en el de Registro de Minas de la provincia, dando al in-
 teresado el correspondiente resguardo de la misma hoja en que se
 haga el registro, en el cual conste la fecha y hora de su presentacion;
 y pase al ingeniero del ramo para que practique el reconocimiento
 preliminar de la mina con citacion de los encargados de las minas
 limítrofes demarcadas ó por demarcar, si las hubiere; informan-
 do al pié de este documento, si existe realmente el criadero ó mine-
 ral, y terreno franco suficiente para la concesion; si aquel fué en-
 contrado en simples calicatas, y si las muestras presentadas son de la
 misma ó diferente clase de las que encuentre en la mina, devolviendo
 en seguida el ingeniero el expediente á este Gobierno político para la
 resolucion á que haya lugar.

de

de 18

El Gefe político,

MODELO NUM. 7.

ADMISION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe el cria-
 dero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la
 concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon
 en los libros Diario y de Registro; entregúese al interesado el com-
 petente documento para su resguardo; y fijase los edictos, y hágase
 el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos
 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

(La fórmula del resguardo puede verse en el modelo núm. 1,
 apropiándole á las circunstancias del caso.)

MODELO NUM. 8.

DENEGACION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, y atendiendo á que (no existe cria-
 dero ó mineral en el punto registrado, ó no existe terreno franco
 para la designacion de la pertenencia) no ha lugar á la admision
 del presente registro. Tómese razon en los libros Diario y de Regis-
 tro de minas de esta provincia, y hágase de ella inmediatamente no-
 tificacion administrativa al interesado ó su representante.

de

de 18

El Gefe político.

MODELO NUM. 9.

TITULOS DE PROPIEDAD DE MINAS Y ESCORIALES.

1.

Titulo de propiedad de minas.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la
 Monarquía española Reina de las Españas. Por cuanto á
 tuve á bien concederle por Real orden de la propiedad de
 la mina de denominada sita
 en el punto del pueblo
 distrito municipal de provincia de
 con las condiciones que se expresaban en dicha Real orden, y fueron
 aceptadas por el interesado: he venido en resolver, con fecha
 que se le expida el presente título de propiedad, con-
 forme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería, con insercion
 de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye la mina pertenencia
 componiendo cada una un sólido de base rectangular
 de varas de largo por de ancho,
 de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin
 comprender la superficie. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta, y se compromete
 á cumplir las siguientes condiciones generales que le
 impone la ley:

1.ª La de beneficiar la mina conforme á las reglas
 del arte, sometiéndose el y sus trabajadores á las de po-
 licía que señalen los reglamentos, segun previene el art.
 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios
 que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á
 tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la
 misma ley.

3.ª La de resarcir, en el caso de que aproveche las
 aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjui-
 cios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion
 á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero,
 conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjui-
 cios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus
 labores, si requerido, no las achicase en el tiempo que
 se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que re-
 ciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las
 galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando
 por autorizacion del Gobierno se abran para el grupo
 de pertenencias ó para el de toda la comarca minera
 donde se halle situada la mina, con arreglo al mismo
 artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del tér-
 mino de seis meses de esta concesion, á no impedirlo
 fuerza mayor, como se dispone en el número segundo
 y el párrafo último del art. 24 de la ley.

7.ª La de tener la mina poblada ó en actividad, lo
 menos con cuatro trabajadores continuos en razon de
 cada pertenencia, conforme al art. 22 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro
 meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el tras-
 curso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun

lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.^a La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto, y párrafo último del art. 24 de la ley.

10. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

11. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar su fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

Y 12. La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, aprobado en 31 de julio de 1849, á saber:

1.^a La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art. 66 del Reglamento.

2.^a La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.^a de las generales del Reglamento que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta y se compromete igualmente al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el art. 67 del citado Reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto, en virtud de este real título, concedo á D. la propiedad de la referida mina de titulada por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda explotarla, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad; todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, refrendado por el infrascrito ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en

(Aqui el sello.)

YO LA REINA.

El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

(Aqui la firma del ministro)

V. M. expide á favor de D. el título de propiedad de la mina de titulada el punto de distrito municipal de provincia de

Registrado al folio del libro correspondiente, al número

2.

Título de propiedad de un escorial.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Por cuanto á tuve á bien concederle por Real órden de propiedad del escorial denominado punto del pueblo distrito municipal de provincia de con las condiciones que se espresaban en dicha Real órden, y fueron aceptadas por el interesado, he venido en resolver con fecha que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescripto en el art. 5.^o de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye el pertenencia, componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas superficiales. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

1.^a La de beneficiar el escorial ó terreno conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y los trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.^a La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion del beneficio puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.^a La de dar principio al beneficio del escorial ó terrero dentro del término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion, como se dispone en el número segundo del art. 31 de la dicha ley.

4.^a La de tener el escorial poblado, lo menos con cuatro obreros, conforme al art. 30 de la citada ley.

5.^a La de no interrumpir las operaciones de beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor; segun lo determinado en el número tercero del art. 31 de la ley citada.

6.^a La de no suspender el beneficio del escorial sin dar antes conocimiento al Gefe político, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

7.^a Y finalmente la de satisfacer por el escorial ó terrero y sus productos, los impuestos que establecen ó restablezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Tercera. Acepta, y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, aprobado en 31 de julio de 1849, á saber:

1.^a La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art. 66 del Reglamento

2.^a La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.^a de las generales del Reglamento, que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta, y se compromete al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el art. 67 del citado Reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto, en virtud de este real título, concedo á D.

la propiedad del referido escorial, titulado por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda beneficiarle, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos; enajenándolo segun fuere su voluntad; todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda; he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de la mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en

YO LA REINA.

(Aqui el sello.)

El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas,

(Aqui el nombre del Ministro.)

V. M. expide á favor de D. el título de propiedad del escorial titulado punto del pueblo distrito municipal de provincia de Registrado al folio del libro correspondiente, al número

MODELO NUM. 10.

OFICIO A LOS ALCALDES PARA QUE CITEN A LOS DUEÑOS DE LAS MINAS COLINDANTES PARA CONCURRIR A LA DACION DE POSESION.

GOBIERNO POLITICO DE...

Habiéndose expedido el título de propiedad de la mina de
títulada á favor de D. y de-
biéndose proceder á darle posesion fornal de ella, he fijado para la
celebracion de este acto el dia del mes á
las de la

Lo que, segun está prevenido en el art. 69 del Reglamento para
la ejecucion de la ley de minas, notificará V. administrativamente á
D. dueño de colin-
dante, títulada para que, si gusta, pueda concurrir
al acto, dándole copia de la demarcacion de la referida mina, que es
la siguiente:

(Se pondrá aqui)

El Gefe político,

Sr. Gefe civil ó Alcalde de...

MODELO NUM. 11.

SOLICITUD DE DENUNCIOS.

D. de años de edad, de (tal estado civil)
natural de vecino de residente en
de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tam-
bien se expresarán estas circunstancias del representante del intere-
sado en el distrito municipal cuando lo tenga.) A V. S. expone que la
mina (de tal clase de mineral) que D.

residente en sita en el punto
del pueblo de distrito municipal de
(Aqui se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar
al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del
art. 24 de ley de minería.

Suplico á V. S., que previos los trámites oportunos, se declare la
caducidad de la concesion de dicha mina,
admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el
oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando cor-
responda.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO.

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la
ley de minería, expedida en 11 de abril de 1849, oido
el Consejo Real, y á propuesta de mi ministro de Co-
mercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en
aprobar el adjunto Reglamento para el cuerpo de inge-
nieros de minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está
rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio,
Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del cuerpo.

Artículo primero. El cuerpo de ingenieros de Minas
establecido por el art. 38 de la ley de 11 de abril de
1849, depende del ministerio de Comercio, Instrucción
y Obras públicas.

Art. 2.º El ministro de Comercio, Instrucción y
Obras públicas es el Gefe superior del cuerpo de inge-
nieros de Minas.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de Minas se com-
pondrá de:

- Tres inspectores generales.
- Cinco ingenieros primeros.
- Nueve ingenieros segundos.
- Nueve ingenieros terceros.
- Doce ingenieros cuartos.

Catorce ingenieros quintos.

Diez y ocho ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán
los que se fijan en la ley del presupuesto general del
Estado.

Art. 4.º Los ingenieros, ya sirvan en la Península é
islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar
respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo
en él cuando les corresponda. Por el ministerio de Co-
mercio, Instrucción y Obras públicas se pondrán los as-
censos de los ingenieros en conocimiento del Ministerio,
á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en
los alumnos mas sobresalientes de la escuela especial
del ramo, por el orden que ocupen en las notas del exá-
men general, con arreglo al art. 56 del Reglamento vi-
gente de la misma, y oyendo á la junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la escuela
especial del ramo aspiren al título de ingenieros de mi-
nas en España, deberán sujetarse á exámen, é ingresa-
rán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad y les
conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obte-
nido; y en igualdad de circunstancias, por los méritos
y servicios anteriores que presenten debidamente cali-
ficados.

Los ascensos se darán por rigurosa escala, excepto
el de inspector general, cuyo cargo será de eleccion del
Gobierno entre los individuos de la clase inferior in-
mediata.

Art. 7.º El uniforme y distintivos del cuerpo conti-
nuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad,
prescritos por real orden de 5 de marzo de 1842, ó los
que en adelante determine el Gobierno por disposicio-
nes especiales.

CAPITULO II.

De la organizacion del servicio del ramo en general y del de la Península

Art. 8.º Se crea en Madrid una junta superior facul-
tativa de minería, para consejo del Gobierno en el ra-
mo de su instituto.

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art.
39 de la ley, habrá en Madrid una escuela de Minas pa-
ra la enseñanza de alumnos del cuerpo de ingenieros de
Minas, y escuelas prácticas en Almaden y en Asturias
para los ingenieros, maestros y capataces de Minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la escuela de Minas to-
dos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo,
con tal de que reunan las circunstancias prescritas en
los reglamentos especiales á que se refiere el artículo
anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais extran-
jero, y alcanzado diploma ó nombramiento de ingenie-
ros de minas, podrán obtener la revalidacion de su títu-
lo, previo exámen, y con las condiciones que el Go-
bierno determine en cada caso especial. Para su ingreso
en el cuerpo se observará lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 12. El Gobierno elegirá un ingeniero de la clase
de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para
director de la escuela de Minas, el cual será vocal nato
de la junta facultativa, por el hecho de ejercer aquél
cargo. El que le obtenga, y los demas ingenieros destina-
dos á las escuelas del ramo, desempeñarán las funcio-
nes que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se
divide el territorio de la Península en distritos mineros.
Los ingenieros destinados en los mismos ó en las pro-
vincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobier-
no, bajo la dependencia de los Gefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la junta facultativa.

Art. 14. La junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los inspectores generales, el ingeniero ó ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el director de la escuela de Minas.

El Gobierno nombrará tambien un secretario de la junta facultativa, de la clase de ingenieros terceros.

Art. 15. El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es presidente nato de la junta facultativa.

Será vicepresidente de la misma el inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de gerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la escuela de Minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La junta facultativa de minería será oída:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formación de proyectos de ley reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organización y estudios de las escuelas de Minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos, que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que estén sujetos á la aprobación del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relación con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes de laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de ingenieros ó alumnos de la escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribución del número de ingenieros á las provincias.

10. Sobre cualquier otro punto facultativo, acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el ministro presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del vicepresidente.

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el día en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondencia de la junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al secretario.

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.

3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinan á la secretaría de la junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los inspectores generales.

Art. 21. Los inspectores generales del cuerpo, ade-

mas del cargo de vocales natos de la junta facultativa, tendrán los siguientes:

1.º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.

2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3.º Remir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los ingenieros de las provincias, para la formación de la carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo, cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comisión especial nombrada por el Gobierno formará dicha carta geológica con arreglo á las instrucciones que se le dieren.

CAPITULO III.

De los distritos mineros.—De los inspectores é ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una inspección, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, exceptuando Almadén, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

Inspecciones.	Capitales.	Provincias que comprenden.	Inspecciones.	Capitales.	Provincias que comprenden.
1.º	Madrid.	Madrid. Segovia. Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.	5.º	Murcia.	Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.
		Búrgos. Palencia. Soria.	6.º	Almería.	Granada. Almería. Málaga.
2.º	Burgos.	Santander. Logroño. Álava. Guipúzcoa. Vizcaya.	7.º	Almadén.	Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz.
		Zaragoza.	8.º	Riotinto.	Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cádiz.
3.º	Zaragoza.	Huesca. Navarra. Teruel.	9.º	Linares.	Albacete. Jaen.
		Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.	10.º	Zamora.	Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
4.º	Barcelona.		11.º	Oviedo.	Coruña. Lugo. Orense. Oviedo. Pontevedra.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un ingeniero con el título de inspector del mismo.

Compondrán además el personal del cuerpo en cada distrito:

El ingeniero ó ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oída la junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del inspector para la formación de las manografías que han de servir para la carta geológica del Reino, de que habla el párrafo tercero del art. 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el inspector, como los ingenieros del Gefe político de la provincia en que se halle la ca-

pital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado, se hallen bajo la direccion de Gefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Así el inspector del distrito, como los demas ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y el del Reglamento para su ejecucion, les encargue el Gefe político.

2.^a Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los Gefes políticos ó los inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.^a Ejecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la carta general les encomienden los inspectores generales, ó la comision especial, encargados de su formacion.

4.^a Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atencion, sobrevengan en el distrito.

5.^a Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que estén destinados, para la formacion de la estadística del ramo.

Art. 28. Los ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interes público y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los Gefes políticos, los Gefes civiles de distrito y los alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones; en todo lo relativo al órden público, y á la policia de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se extenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el ingeniero visitador y el dueño de la mina, ó el que le represente.

Los ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas, en que tomarán razon de todas las que practiquen anotando las observaciones que crean importantes, y con referencia á este libro, concluida la visita, elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político una memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policia, ó que se encuentran abandonadas, que no están bien limpias, desaguadas, ventiladas y fortificadas ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del Gefe político, para los efectos marcados en la ley y en el Reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 31. Ademas de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que estén destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Art. 32. Es obligacion del inspector y los ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas explicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán éstos planos por duplicado, los firmará el ingeniero, y el Gefe político remitirá uno de ellos al mi-

nisterio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando el otro en el Gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adiccionarán estos planos y sus explicaciones, expresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Ademas de estas obligaciones, comunes á los inspectores de distrito y á los ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.^a Estar en correspondencia con los Gefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.^a Estar en correspondencia tambien con los inspectores generales, en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.^a Conservar el buen órden y subordinacion de sus subalternos.

4.^a Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el ingeniero que haya de ejecutarlas.

Art. 36. Sustituirá al inspector, con el carácter de interino en ausencias y enfermedades, el ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el órden de escala, la subordinacion que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antigüedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del cuerpo.

Art. 38. Los inspectores generales y los ingenieros destinados en Madrid, disfrutarán á mas de su sueldo y por indemnizacion de gastos, la cantidad anual de 4.000 rs. vn.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito á donde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costes del transporte, y 60 rs. vn. por dia si fuere inspector general; 50 si ingeniero de las dos primeras clases, y 40 si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificacion é indemnizacion que se pida, bajo ningun pretesto ni motivo.

Art. 41. Ademas de la visita anual á cada mina, que es como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les conveniga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.^a Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle exclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual, sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al

servicio público. La indemnización que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional.

2.^a Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un ingeniero continúe sus servicios á un particular, no tendrá este derecho á reclamación alguna, y el ingeniero cumplirá sin dilación las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupación fuera permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oído el parecer del Gefe político y de la junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupe al ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comisión ó encargo, las cuales no excederán de 80 rs. vn. diarios si fuere inspector general, y de 60 si fuere de cualquier otra graduación.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado ingeniero, le señalará el Gobierno según los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comisión hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, si no manifestándolo, y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849. — *Bravo Murillo.*

REAL DECRETO.

Sin perjuicio de lo prescrito en el Reglamento del cuerpo de ingenieros de Minas, decretado en 31 de julio próximo anterior, atendiendo á lo que me ha propuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en vista de lo consultado por el Consejo Real con el objeto de acomodar en lo posible los derechos existentes, con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 11 de abril del presente año y en el citado Reglamento, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o En consideración á los méritos y antiguos servicios de D. Rafael Cavanillas, senador del Reino y director general que ha sido de Minas, vengo en nombrarle vicepresidente de la junta facultativa del ramo, con el sueldo de 50,000 rs. vn. anuales que hoy disfruta, disponiendo que además continúe en el cargo de director de la escuela especial.

2.^o Formarán la junta facultativa, además del vicepresidente, los inspectores generales D. Guillermo Schulz y D. Joaquín Ezquerro del Bayo, que continuarán ejerciendo estos cargos; D. Rafael Amar de la Torre, ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de inspector general, y á D. Benito del Collado y Ardanuy, ingeniero primero, y para secretario de la misma nombro á D. Jacinto de Madrid Dávila, ingeniero tercero.

3.^o Las vacantes que en adelante ocurran en estos cargos, se proveerán en la forma que se determina en el reglamento, según el cual se declararán también los ascensos.

4.^o Los ingenieros actuales de Minas se distribuirán según su antigüedad, en las nuevas clases que establece el reglamento, y servirán sus plazas con el mismo suel-

do que por la escala y el orden anterior de ascensos les corresponda, hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del Estado la dotación que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

INDUSTRIA.

Circular á los Gefes políticos, estableciendo un método para la recaudación de los productos de minas.

Con esta fecha digo al director general de Agricultura, Industria y Comercio, de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la recaudación de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.^a La recaudación de los productos mencionados se comete en cada provincia al depositario del Gobierno político, tomándose razón de los ingresos por el oficial interventor del mismo.

2.^a La del impuesto sobre pertenencias se verificará directamente de los dueños ó de sus apoderados, exigiéndose 200 reales anuales por las de 20,000 varas cuadradas, y 600 por las de 60,000 designadas en la ley de 11 de abril último. El cobro seguirá efectuándose por tercios de año según se halla establecido. Para sufragar los gastos de la expedición de títulos se cobrarán, además de los 60 rs. por el sello de Ilustres que ha de estamparse en los títulos, otros 60 por derechos de cada pertenencia. El percibo de todas las sumas indicadas se verificará en la depositaria del Gobierno político de la provincia donde radique la pertenencia.

3.^a Se procederá desde luego al arriendo, por medio de subasta, cuyas bases fije el Gobierno, del 5 por 100 sobre minerales y metales.

4.^a El contratista entregará sus cuotas en la depositaria del Gobierno político ó en la pagaduría del Ministerio, según se estipule, siendo de su cuenta el pago de todos los recaudadores, interventores y celadores que crea convenientes.

5.^a En los distritos ó provincias en que no se verificare el arriendo de este impuesto, se cobrará por administración. Al efecto se destinarán comisionados recaudadores nombrados por la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en los puntos que no sean capitales de provincia, y en que los exigiere el servicio, á juicio de dicha Dirección. También se nombrarán por la misma los celadores que crea necesarios.

6.^a Dichos comisionados recaudadores darán á los contribuyentes resguardos provisionales que deberán ser canjeados por cartas de pago del depositario del gobierno político, con la toma de razón del oficial interventor del mismo.

7.^a El pago del 5 por 100 se verificará con relación al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se beneficien.

8.^a Para la exacción de este impuesto sobre las pastas de plata ú oro, cuando áquel se cobre por administración, deberá preceder el ensayo del ingeniero de Minas, quien dará una certificación en que se acredite la ley de dichas especies, circunstancia que se expresará siempre en la carta de pago.

9.^a Cuando el 5 por 100 estuviese arrendado, la ley se fijará de común acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiese discordancia, se fijará por el ingeniero de Minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.

10. Las guías para la circulación interior y expor-

tacion de los minerales y metales se expedirán en todo caso por el referido oficial interventor, con el visto bueno del Gefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el 5 por 100 estuviese arrendado, ó de la que diese el depositario del Gobierno político, cuando dicho impuesto se recaudare por administracion. La presentacion de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedicion de las guias.

11. En las que se expidan para las pastas de plata ú oro, se expresará precisamente la ley de las mismas, que debe indicarse siempre en las cartas de pago, segun lo prevenido en las reglas 8.^a y 9.^a

12. En las de extraccion de alcoholes se anotará que consta no ser argentíferos, y en las de plomo, que no contiene 24 adarmes de plata por quintal; previo para todo esto el ensayo del ingeniero.

13. En las de los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que radiquen en otra provincia, se expresará que no se ha satisfecho el 5 por 100, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases, procedentes, así de establecimientos nacionales, como de particulares, que por cualquier causa se hallen accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto, se anotará detalladamente esta circunstancia.

14. Todos los interesados que reciban guia por cualquiera de los conceptos que se dejan indicados, están obligados á devolver, en el tiempo prefijado en la misma, una tornaguía al Gobierno político que libró aquella.

15. Para los gastos de expedicion se seguirá cobrando un real por cada guia.

16. Los gastos de conduccion de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del ingeniero, son de cuenta del dueño, ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administracion. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso á cargo del Estado.

17. Los metales que se trasporten en el interior y para el exterior, llevarán la marca ó sello correspondiente, en todas las barras, planchas ó tortas.

18. En el caso de que las gestiones de los depositarios de los Gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los débitos del ramo de minas, quedan encargados los Gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realizacion de los descubiertos.

19. A los depositarios de los Gobiernos políticos se les abonará por estipendio y toda clase de gastos un 3 por 100 sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y un 1 por 100 sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios del impuesto del 5 por 100 y de los comisionados recaudadores. A los interventores de los Gobiernos políticos se les concederá para gastos un $\frac{1}{2}$ por 100 sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores se les señalará por todo premio un $\frac{1}{4}$ por 100 sobre las cantidades que cobraren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva, en vista del nuevo giro que tome la recaudacion.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1849 = *Bravo Murillo*. = Señor Gefe político, de la provincia de...

CONTABILIDAD.

Circular estableciendo reglas para la cuenta y razon de los productos de minas.

Con esta fecha digo al Director general, Gefe de la contabilidad de este Ministerio, de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la cuenta y razon del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.^a Los depositarios de los Gobiernos políticos, encargados de la recaudacion de los productos de minas, rendirán á la contabilidad de este Ministerio cuenta mensual de los valores del ramo, con expresion de los devengados en el mes y de los realizados en el mismo, acompañando las oportunas relaciones por cada concepto. En las del impuesto sobre pertenencias se comprenderán detalladamente todas las que correspondan; advirtiéndose que en cada mes solo se darán por devengados los valores que desde luego hayan de hacerse efectivos por haber vencido en el mismo el tercio de año que debe satisfacerse: que la fecha en que haya de empezar el pago de las nuevamente adquiridas, se acreditará con una certificacion del oficial interventor del Gobierno político, expedida en vista del acta de toma de posesion, y que la época en que cese el de las abandonadas deberá justificarse con copia de la orden ó providencia declarando su caducidad ó abandono.

2.^a La contabilidad del Ministerio reunirá los datos necesarios para comprobar las minas existentes, las concedidas nuevamente, y las que se declaren abandonadas, igualmente que el importe de los arriendos que tengan lugar por el referido impuesto del 5 por 100.

3.^a De todas las cartas de pago y cargáremes que por ingresos del ramo expidan los depositarios de los Gobiernos políticos, se tomará razon por los oficiales interventores de los mismos.

4.^a El pago de las obligaciones del ramo de minas se verificará, en las capitales de provincia, por los referidos depositarios, previos los libramientos que expedirán los Gefes políticos, y en que se tomará razon por los oficiales interventores.

5.^a Los mismos depositarios rendirán á la Contabilidad del Ministerio cuenta mensual de los ingresos y pagos del ramo, con la intervencion de dichos oficiales y el visto bueno del Gefe político. Los depositarios que dieren cuenta por algun otro ramo de este Ministerio, no formarán mas que una sola por todos los ramos del mismo.

6.^a Los comisionados recaudadores del impuesto del 5 por 100, cuando estuviere en administracion, rendirán su cuenta á los Gobiernos políticos. Los depositarios de estos se cargarán en la suya de las cantidades cobradas por aquellos, de las que los mismos depositarios deben dar cartas de pago, y se datarán del premio correspondiente á los comisionados recaudadores, justificándolo con sus recibos, que se unirán al libramiento que se expedirá al efecto.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1849 = *Bravo Murillo*. = Sr. Gefe político de...

INDUSTRIA.

Circular á los Gefes políticos dándoles instrucciones sobre la manera de llevar á efecto la nueva ley de minería, y el Reglamento para su ejecucion.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de minería de 11 de abril último y el Reglamento para su

ejecucion decretado en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las *Gacetas* del 9 y 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gefes políticos las disposiciones siguientes:

1.^a Siendo los Gefes políticos los representantes en las provincias del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, segun se establece en el artículo 3.^o del Reglamento para la ejecucion de la minería, se harán cargo inmediatamente de aquella.

2.^a Los mismos Gefes políticos, que no hayan reasumido hasta aquí las funciones de inspectores de Minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo para que les remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados segun su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta entrega se hará con la debida formalidad, extendiéndose un acta de ella por duplicado, autorizada por el secretario del Gobierno político, firmada por el Gefe político y el Inspector, y de cuya acta se remitirá un ejemplar á este ministerio.

3.^a Recibidos en los gobiernos políticos todos los documentos y expedientes de la inspeccion, remitirán los Gefes políticos á los respectivos tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, segun su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de haberla verificado.

4.^a En seguida clasificarán los expedientes administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y Reglamento, la instruccion de los pendientes.

5.^a Se formarán en los Gobiernos políticos unos cuadernos provisionales, en donde se anotará todo cuanto deba asentarse en los libros Diario de Minería, de Registros y Denuncias, de que habla el núm. 3.^o del artículo 8.^o del Reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustarán á lo prescrito en el art. 9.^o del Reglamento citado; y de las anotaciones que en los de Registros y Denuncias se hagan, se expedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.^o del art. 8.^o El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros, tan pronto como se remitan desde esta capital, adonde para mayor uniformidad y economía se contratará su formacion. Entonces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por los talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

6.^a Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los Gefes políticos de las provincias en que haya habido inspector, darán sus órdenes á los inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del distrito minero, segun lo determinado en el art. 23 del Reglamento vigente del cuerpo de Ingenieros. Tambien dispondrán los Gefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el inspector gefe de distrito, y con los Gefes políticos de las provincias que comprenda el nuevo distrito) que los ingenieros que á aquel correspondian, se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta á este Ministerio, con exposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

7.^a El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 31 de Julio, dirigida al director general de Agricultura, Industria y Comercio, y

trasladada á los Gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en ejecucion desde el 1.^o de Setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, ínterin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales depositarios de minas é interventores de embarques que no estén en la capital de la provincia, entendiéndose con los depositarios de los gobiernos políticos, á quienes por la instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo; bien entendido que los ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudacion, sino únicamente en las facultativas, á saber: los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el Reglamento, ó se les encarguen.

8.^a En lo sucesivo se entenderán los Gefes políticos con este Ministerio por conducto de la Direccion general de Industria, en todo lo perteneciente al ramo de minas.»

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia, asi como la ley, los reglamentos, instrucciones sobre el pago de impuestos y demas disposiciones dictadas sobre el particular, para el general concimiento y observancia, tomándose el texto de una coleccion que se está imprimiendo por separado y se remitirá á V. S. tan pronto como se halle concluida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1849.=*Bravo Murillo.*= Sr. Gefe político de la provincia de...

Circular á los inspectores de distrito mandándoles cesar en el desempeño de la parte administrativa y contenciosa del ramo, y dándoles instrucciones para la entrega de los documentos y expedientes del mismo.

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que tengan cumplido efecto la ley de minería de 11 de abril último, y el Reglamento para su ejecucion decretado por S. M. en 31 de julio próximo anterior, inserto en las *Gacetas* de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

«Primera. Corresponiendo á los Gefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo, conforme á lo prescrito en la ley y el Reglamento citado, cesarán desde luego los inspectores en el conocimiento de ella.

Segunda. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

Tercera. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas inspecciones, como en los tribunales inferiores del ramo de que estuvieron encargados. Esta clasificacion se verificará con la mayor escrupulosidad, y á fin de que no se incurra en errores que pudieran dar lugar á dilaciones y entorpecimientos en perjuicio del servicio, se ejecutará del modo siguiente:

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos (como se denominaban en la anterior legislacion), se separarán de los contenciosos. Para hacer esta primera division se tendrá presente que corresponden á la administracion activa, y no á los tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interes ó conveniencia públicos, por ejemplo, de concesiones, de policía, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos, etc. Por el contrario los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que esten interesados uno ó mas particulares, pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division

se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los tribunales ordinarios, y la segunda á los contencioso-administrativos, que son de la competencia de los Consejos provinciales ó del Consejo Real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los tribunales ordinarios son aquellos en que no está interesada la administracion, por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles, que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Los que hayan de pasarse á los Consejos provinciales son aquellos en que estando interesada la administracion, versen sobre derechos que esta tiene obligacion de respetar, y se consideren atacados por algun acto administrativo, ó con ocasion de él. Fijada la naturaleza del tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos para determinar cual ha de ser entre los de su clase al que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente que si fuesen asuntos civiles, corresponden al Juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; sin contencioso-administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el Consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentra.

Dibididos así los expedientes contenciosos, se designarán los que pertenezcan á cada uno de los tribunales, de los respectivos territorios en que, segun su estado y naturaleza, deba continuar su instruccion, poniéndoles una carpeta en que han de expresarse: 1.º Los nombres de las partes que litigan: 2.º La indicacion del asunto; y 3.º El tribunal á que deba pasar, segun los motivos y con arreglo á los principios antedichos.

Dibididos, clasificados y encarpetados de este modo todos los expedientes, los pasarán los inspectores á los Gefes políticos, acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.ª Documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos.

2.ª Expedientes contenciosos, subdividiendo esta seccion, como queda dicho en dos, á saber: Primera. Expedientes que corresponden á los tribunales ordinarios. Segunda. Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán ademas tantas subdivisiones cuantos sean los tribunales ordinarios ó Consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

Cuarta. Verificado lo prescrito en el artículo anterior, entregarán los inspectores á los respectivos Gefes políticos, para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpetados y con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por el secretario del Gobierno político, y firmada por el Gefe y el inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al Gobierno por conducto de la direccion de Industria.

Quinta. En seguida, y con arreglo á las órdenes que al efecto les comunicarán los Gefes políticos, se situarán los inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros, colocadas en los puntos señalados en el art. 23 del Reglamento del cuerpo de ingenieros del ramo.

Sexta. Y finalmente, los inspectores de Minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado Reglamento, con sujecion á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el reglamento para su ejecucion se determina.»

Lo que de real orden digo á V. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849.—*Bravo Murillo*.—Sr. inspector de Minas del distrito de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de la disposicion 8.ª de la Real orden circular de 11 del mes próximo anterior, para el general conocimiento y observancia de quien corresponda. Palencia 9 de Setiembre de 1849.—Juan Herrero.